GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No.- (037) TREINTA Y SIETE.

Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas; **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente número **00432/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **********, en contra de **********, y:

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: Que ante este Juzgado, compareció por escrito con fecha de recibido el **ocho de diciembre de dos mil veintidós** **********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, en contra de **********, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, exponiendo los hechos que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos por economía procesal.

Fundó su demanda en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, acompañando los documentos fundatorios de la acción y por encontrarse ajustada a derecho, y que el promovente exhibió su propuesta de convenio, la cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado.

Por auto del **trece de diciembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta.

Así mismo, se ordenó que con las copias simples de la demanda y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándolo para que en un término de diez días contestara la demanda si a sus intereses convenía, diligencia que se llevó a cabo el **diez de enero de dos mil veintitrés**.

Por último, mediante proveído del **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, en virtud de que la demandada no dio contestación a la

ACTUACIONES

demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido para ello, no obstante de haber sido legalmente emplazado para tal efecto, es por lo que se declaró la correspondiente rebeldía y como consecuencia, se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda, y se ordenó citar a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio y:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver del presente procedimiento se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 117 de la Constitución Política del Estado y 35 y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO: El artículo 273 del Código de procedimientos Civiles vigente del Estado, al efecto dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".

TERCERO: En el caso que nos ocupa, a fin de acreditar su acción, la parte actora ofreció como de su intención, las siguientes elementos de prueba:

1).- Copia certificada del **Acta de Matrimonio** a nombre de ************y ************, inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el Libro 1, Acta 3, Foja 3, de fecha de registro doce de enero de dos mil dieciocho.

Prueba documental que obra agregada en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, con la que se acredita la existencia del matrimonio celebrado entre las partes de este juicio.

Ahora bien, el Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 248, 249, 250 y 251, que:

*"**ARTÍCULO 248**.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."*

*"**ARTÍCULO 249**.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*
I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

*"**ARTÍCULO 250**.-Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos."*

*"**ARTÍCULO 251**.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida."*

ACTUACIONES

En el presente caso, compareció **********, promoviendo el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, bajo la reforma del artículo 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en contra de **********, manifestando no haber procreado hijos durante su matrimonio, y que no adquirieron bienes muebles ni tampoco inmuebles, así como exhibiendo su propuesta de convenio, el cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil; ahora bien, consta de autos que la demandada no dio contestación a la demanda planteada en su contra, y como consecuencia se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda, razón por la cual se obtiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo en cuanto a la propuesta de convenio.

Ahora bien, en atención al citado artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

"Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

Y atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1° Constitucional en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión del solicitante del divorcio **********, de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación del actor de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con

la demandada **********; es decir, por la simple voluntad del promovente, lo que se actualiza con la sola presentación de su demanda, de ahí que, al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actor y demandada; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pag. 7; Tesis Aislada(Civil, Constitucional).- ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.-*** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente..."*

"Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pag. 1200.- Tesis Aislada(Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y

ACTUACIONES

dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse."

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.).- Plenos de Circuito.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II.- Décima Época.- Pag. 1075.- 2013599 1 de 1.- Jurisprudencia (Constitucional).- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL****. El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho*

humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

En vista de lo anterior, como es de verse, se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio habido entre las partes de éste juicio, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, por tal motivo, se declara la **PROCEDENCIA** del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **********, en contra de **********, y por ende, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a **********y **********, que contrajeran el **doce de enero de dos mil dieciocho**, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas; y la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, para el caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Remítase copia certificada de la presente resolución con el oficio respectivo al **Oficial Primero del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas**, ante quien se celebró el matrimonio, para que se sirva **levantar el acta de divorcio correspondiente**, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio inscrita en el Libro 1, Acta 3, Foja 3, de fecha de registro doce de enero de dos mil dieciocho, a nombre de **********y **********, y levante el acta de divorcio correspondiente.

Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, sin que exista deficiencia

ACTUACIONES

alguna en el mismo que suplir, y en virtud de que la demandada no dio contestación a la demanda planteada en su contra, y como consecuencia se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda, razón por la cual se obtiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo en cuanto a la propuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Ordenamiento Legal invocado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Así mismo, se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

Por lo expuesto y con apoyo adicional en los artículos 248, 249, del Código Civil; así como en los numerales 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código Adjetivo Civil, ambos cuerpos de leyes de reconocida vigencia en la entidad, es de resolverse como se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **************, en contra de ************.**

SEGUNDO: Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a ********y ************, quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del primer párrafo del artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO: Se declara disuelta la sociedad conyugal que con motivo de su matrimonio tenían establecidas las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, para el caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social.

CUARTO: Remítase copia certificada de la presente resolución, con el oficio respectivo al **Oficial Primero del Registro Civil de Valle Hermoso, Tamaulipas**, ante quien se celebró el matrimonio, para que **se sirva levantar el acta de divorcio** correspondiente, y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio inscrita en el Libro 1, Acta 3, Foja 3, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a nombre de **********y **********.**

QUINTO: Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y en virtud de que la demandada no dio contestación a la demanda planteada en su contra, y como consecuencia se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda, razón por la cual se obtiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo en cuanto a la propuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el Ordenamiento Legal invocado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

SEXTO: Se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

ACTUACIONES

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo

15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firmó la Licenciada **Perla Raquel De la Garza Lucio**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado **Carlos Gabriel Castillo Villanueva**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel De la Garza Lucio **Lic. Carlos Gabriel Castillo Villanueva**
Juez de Primera Instancia Mixto **Secretario de Acuerdos**

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Expediente 00432/2022**.- Conste.-

L`PRGL/L`CGCV/aea

El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 17 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.